

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, octubre cuatro (04) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual no repone el auto por el cual negó conceder la apelación por extemporáneo solicitado por el Dr. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2021-00028-05
PROCEDENCIA FGN: 1100160990682019005502- FISCALÍA 39 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: JUAN CARLOS RAMIREZ OROZCO CC No 1093764291 y Otros
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme al contenido del artículo 63¹ y 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017 procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander, a pronunciarse respecto de conceder o denegar el recurso de reposición interpuesto por el **Dr. JUAN CAMILO PÁEZ JAIMES**, identificado con C.C. No. 1090504660 expedida en Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 310672 del C. S. de la J., quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado señor **FREDY CELIS GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No 88270318, contra el auto que resolvió denegar el recurso de apelación por extemporáneo proveído el 16 de septiembre de 2021.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Esta agencia judicial profirió auto del 16 de septiembre de 2021 por el cual se resolvió no conceder la apelación contra el auto del 29 de julio de 2021 que resolvió la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución del 15 de marzo de los corrientes², al inmueble FMI No. **260-229954** y al establecimiento comercial denominado "*LA LOCURA DE LOS SANTUARIANOS FRONTERIZA*", el último de propiedad del afectado Sr. **FREDY CELIS GIL**, decisión judicial notificada en la misma fecha conforme el artículo 54³ de la Ley 1708 de 2014 y las previsiones del artículo 8 decreto 806 de 2020⁴.

Obra en el plenario que el recurrente Dr. **JUAN CAMILO PAEZ** solicitó la reposición y en subsidio el recurso de queja contra el auto que denegó por

¹ Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **ARTÍCULO 65. APELACIÓN.** En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias:

1. La sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.
2. El auto que niega pruebas en la fase del juicio, en el efecto suspensivo.
3. Los demás autos interlocutorios proferidos durante la fase de juicio, en efecto devolutivo.
4. <Numeral modificado por el artículo 17 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Las decisiones judiciales que denieguen cualquiera de los controles de legalidad establecidos en esta ley, en el efecto devolutivo."

² Ver folios 1 al 23 del Cuaderno Original de Medidas Cautelares de la FGN.

³ "Ley 1708 de 2014 modificada por Ley 1849 de 2017. **ARTÍCULO 54. POR ESTADO.** <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Con excepción del auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el que admite la demanda de revisión y la sentencia, todas las providencias se notificarán por estado que se fijará por el término de un (1) día en la Secretaría y se dejará constancia de la fijación y desfijación".

⁴ "**Decreto 806 de 2020.** - Artículo 8. **Notificaciones personales.** Las notificaciones que dehan hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica".

extemporáneo el recurso de apelación, el cual fue tramitado conforme lo dispone la férula del CED, venciendo en silencio el término para descorrer traslado.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El recurrente solicita la reposición al fijar la controversia en que, si bien envió el correo electrónico al Juzgado siendo las 17:34 horas, tuvo su causa en un hecho de fuerza mayor debido a una falla en el servicio de energía eléctrica que le impidió enviarlo a las 17 horas, entendido como límite de la jornada laboral para el Juzgado; no obstante, argumenta que el término de ejecutoria se cuenta en días hábiles, por lo que dicho concepto debe ser reconocido como superior al límite de la jornada laboral.

A su vez, argumenta que en un escenario constitucional de inconformidad ante la decisión de legalidad de las medidas cautelares impuestas a los bienes de su poderdante, sería una carga de ritualidad excesiva de las formas atribuirle el tiempo de 34 minutos de mora en su contra.

De cara a la causal de fuerza mayor enunciada considera el Despacho que solo fue enunciada por el recurrente, de este modo, y para acreditar tal situación de fuerza mayor, el Despacho se acoge a lo consagrado por la Corte Constitucional en su jurisprudencia T-195 de 2019 a saber⁵:

“41. Por su parte, en la sentencia T-271 de 2016 este Tribunal Constitucional se pronunció respecto del concepto de fuerza mayor y caso fortuito indicando que esos eventos se encuentran acreditados si se configuran tres requisitos: i) que se trate de un hecho irresistible, es decir, que no se puedan superar sus consecuencias; ii) que se trate de un hecho imprevisible, esto es, que no pueda ser contemplado de manera previa y iii) que se trate de un hecho externo. En esa oportunidad sostuvo esta Corporación, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶³¹ que ese concepto no alude de manera exclusiva a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar sino que comprende otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Seguidamente, la providencia en cita, señaló que era necesario que las características de estos fenómenos se analicen según el caso concreto para determinar si se presenta o no tal circunstancia exonerativa de responsabilidad. Así, concluyó que se debe valorar cada caso concreto de forma independiente para verificar si de ellas se desprende la existencia de una situación imprevisible, irresistible y externa, pues como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: “conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no.”⁶⁴¹

42. Finalmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁶⁵¹ acerca de la fuerza mayor o caso fortuito precisó que por definición legal es el imprevisto respecto del cual no es posible resistir, lo que significa que el hecho constitutivo debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad y, del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. Al respecto, señaló lo siguiente: “No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular (...). Justamente sobre este particular, bien ha precisado la Sala en jurisprudencia uniforme, que ‘la fuerza mayor no es una cuestión de clasificación mecánica de acontecimientos’ (sent. 145

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-195 de 2019 Referencia: Expediente T-7.129.961 Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

de 7 de octubre de 1993); por eso, entonces, 'la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito, debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias (de tiempo, modo y lugar) que rodearon el acontecimiento –acompañadas con las del propio agente-' (sent. 078 de 23 de junio de 2000), sin que un hecho pueda 'calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito' (cas. civ. de 20 de noviembre de 1989; cfme: sent. 087 de 9 de octubre de 1998) (...)'".

43. Sobre la base de lo expuesto, el caso fortuito o la fuerza mayor deben ser entendidos como condiciones lo suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso."

En consecuencia, este caso no comporta una causal acreditada de fuerza mayor por la cual se excluya la responsabilidad del recurrente para allegar oportunamente al proceso el recurso de alzada, como quiera que la contingencia de su relato ocurrió a las 17 horas, es decir, en el límite de la preclusión del término de ejecutoria, habiendo tenido la oportunidad durante los tres días de ejecutoria contados desde el 2 de agosto de 2021 para elaborar e interponer el recurso de apelación pero no lo hizo.

Por lo anterior, no es una ritualidad excesiva considerar que el exceder los 34 minutos para allegar el recurso de apelación configura la causa de denegación del mismo, bajo el razonamiento de que las etapas del proceso son preclusivas y este principio procesal que es en sí mismo una garantía de celeridad y de igualdad de las partes, no puede soslayarse por una falta de diligencia atribuible a la parte interesada.

Ante este escenario deviene apropiado jurídicamente sancionar la mora al defensor por interponer el recurso de apelación 34 minutos fuera de la oportunidad, sin que esto pretermita el derecho sustancial por una presunta preferencia de las formas, como lo sostiene el recurrente.

Sostiene el Despacho que por tratarse de documentos expedidos con posterioridad a la fecha de preclusión del término de ejecutoria dentro del *sub judice*, no se atiende el argumento del censor sobre la extensión hasta las 6 pm de la jornada laboral del Distrito de Cucuta previsto en las circulares del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mencionadas.

Finalmente, el Despacho no recibe los argumentos del recurrente, debido a que el hecho narrado no tiene la trascendencia para advertir una vulneración al derecho a la defensa, y a la falta de oportunidad o a un hecho desventajoso para que sea tenido en contra de la defensa, puesto que si bien reconoció el recurrente que el 30 de julio de 2021 sí tuvo acceso a la providencia, nada dijo sobre los días subsiguientes, 1 y 2 de agosto de 2021 en los cuales no envió el recurso de apelación, sin que tuviera obstáculo alguno para hacerlo.

Se mantiene por este Despacho la decisión del 16 de septiembre de 2021 por la cual no se concedió el recurso de apelación por extemporáneo.

Ahora bien, no será concedida la queja por improcedente por cuanto la norma contenida en el artículo 65, Numeral 5 de la Ley 1708 de 2014, a tenor literal consagra:

"ARTÍCULO 65. APELACIÓN. En los procesos de extinción de dominio únicamente procede el recurso de apelación contra las siguientes providencias: (...)

5. El auto que deniegue el recurso de apelación solo será susceptible de recurso de reposición, salvo cuando se trate del auto que niega la apelación de la sentencia de

primera instancia, evento en el cual procederá el recurso de reposición y en subsidio el de queja.”

Así las cosas, **NO SE ACCEDE** a la reposición y se **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** el recurso de Queja por lo expuesto.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez